



**ASUNTO: NOVEDADES DE LA DIRECTIVA INCORPORADAS EN EL ACUERDO MARCO PARA LA CONTRATACIÓN DE MEDICAMENTOS TRAMITADO CONJUNTAMENTE POR EL INSTITUT CATALÀ DE LA SALUT Y EL CONSORCI DE SALUT I SOCIAL DE CATALUNYA.**

**I. INTRODUCCIÓN.**

El pasado 19 de julio se publicó en la Plataforma de Contratación Pública de la Generalitat de Catalunya la convocatoria del **Expediente nº CS/CC00/1100661712/17/MAR**, tramitado conjuntamente por el Institut Català de la Salut i el Consorci de Salut i Social de Catalunya para la adquisición del suministro de medicamentos para el tratamiento hipolipemiente con inhibidores de PCSK9.

Su principal interés radica en el hecho de que en los pliegos de dicha convocatoria se introducen una serie de elementos novedosos traídos directamente de las nuevas Directivas Comunitarias en materia de contratación pública.

**II. EL CONSIDERANDO Nº 61 DE LA DIRECTIVA, Y LA POSIBILIDAD DE ADQUIRIR OTRO MEDICAMENTO DISTINTO DEL SELECCIONADO EN PRIMERA FASE POR CUESTIONES DE ÍNDOLE CLÍNICA.**

El expediente se configura como un Acuerdo Marco con un único adjudicatario por referencia de producto. Ello implica que, para cada medicamento, el consorcio formado por las dos entidades contratantes selecciona a un único proveedor, al que las entidades adheridas cursarán los pedidos directamente sin necesidad de convocar a las partes a una nueva licitación.

Este mecanismo, claro está, puede presentar ciertas ineficiencias dado el tipo de producto que se pretende contratar, como son los medicamentos para esta terapia. El problema fundamental radica en el hecho de que hablamos de medicamentos no sustituibles, de forma tal que contratar un único producto para todo el ámbito geográfico catalán supondría que los tratamientos ya iniciados con otro medicamento distinto deberían verse alterados.



En la medida en que solo la **Agencia Española de los Medicamentos y los Productos Sanitarios** podría llevar a término una declaración de sustituibilidad de medicamentos<sup>1</sup>, deviene necesario facilitar a los organismos adheridos al Acuerdo Marco una *vía de escape*, que posibilite adquirir otros medicamentos distintos del seleccionado en la fase de homologación, cuando concurren circunstancias de carácter clínico o técnico debidamente justificadas.

Este mecanismo lo encontramos en el siguiente apartado del Cuadro de Características, que a continuación reproducimos, y que trae causa del **Considerando nº 61** de la **Directiva 2014/24/UE**:

*Un cop adjudicat l'Acord Marc relatiu als subministraments de referència i signats els corresponents documents contractuals amb el CSC o ICS, cadascuna de les entitats contractants adherides a l'Acord Marc formalitzarà els corresponents contractes derivats del mateix, d'acord amb les necessitats concretes dels bens adjudicats i els termes establert a l'Acord Marc.*

*En el contracte derivat serà la institució que a criteri clínic signarà el contracte amb una empresa o una altra o, en casos degudament justificats en base a criteri clínic, a totes dues empreses, en base al considerant 61 de la Directiva 2014/24/UE.*

*S'aplicaran amb caràcter acumulatiu qualsevol oferta d'àmbit autonòmic o estatal sobre els productes per tractament de la solució de salut licitada.*

**Así, se establece con carácter preceptivo que las entidades adheridas al Acuerdo Marco deberán adquirir con carácter prioritario los medicamentos homologados en primer lugar, pero pudiendo también adquirir, en casos debidamente justificados en base a criterio clínico, otros medicamentos para continuar con los tratamientos ya en curso.**

La mención al **Considerando nº 61** de la Directiva es lo que faculta a los organismos adheridos a adjudicar determinados contratos derivados a un proveedor distinto del seleccionado en primera fase como la oferta económicamente más ventajosa, **siendo la no sustituibilidad del medicamento ese criterio objetivo que posibilita la elección de otro medicamento distinto del adjudicado.**

<sup>1</sup> Así resulta del artículo único de la Orden SCO/2874/2007, de 28 de septiembre, por la que se establecen los medicamentos que constituyen excepción a la posible sustitución por el farmacéutico.



### III. CONCLUSIONES.

El Acuerdo Marco tramitado conjuntamente por el Institut Català de la Salut i el Consorci de Salut i Social de Catalunya supone una importante novedad, ya que a pesar de configurarse como un AM con un único proveedor introduce la posibilidad, por medio del **Considerando nº 61**, de que las entidades adheridas adquieran medicamentos distintos del homologado en primera posición cuando concurren circunstancias de índole clínica que así lo aconsejen.

No podemos obviar, por tanto, que los bienes a contratar con motivo de esta licitación, los medicamentos, guardan una relación directa con la salud de los pacientes que van a ser tratados con los mismos.

Así, su especificidad exige un tratamiento especial a efectos de la Ley de Contratos, que permita a los organismos adheridos la posibilidad de contar con más de una alternativa, para así tratar a los pacientes con la herramienta que mejor se adapta a su patología, y respetando así la no sustituibilidad de los medicamentos en aquellos tratamientos ya iniciados.